

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Interdicción / Rad. 2014-00600

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se tiene que, obra a folios 116 a 127 del plenario, el escrito remitido electrónicamente por la señora LINA PATRICIA DUQUE CARDONA, quien fuere designada como curadora principal del señor LEONARDO De JESÚS DUQUE ORTÍZ, declarado interdicto por sentencia No. 330 del 27 de agosto de 2015, visible a folio 50 del sumario, mediante el cual rinde informe de su labor en los años 2016 a 2019.

Frente a ello, resulta menester señalar que, acatando el artículo 140 del Código General del Proceso el cual consagra que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”*¹, esta juzgadora habrá de declararse *impedida* para conocer del proceso en cuestión, así como de la exhibición de la cuenta presentada por la curadora principal designada, señora DUQUE CARDONA.

Lo anterior, dada la íntima amistad existente con la demandante, Paula Andrea Duque Cardona y el apoderado judicial que representa a la parte actora, situación prevista como causal de recusación en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala expresamente que habrá lugar a declararse impedido por: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*².

Al respecto, baste señalar que, en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, entre ellas la sentencia C-496 de 2016 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, los impedimentos y las recusaciones han sido entendidas como garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, los cuales forman parte del debido proceso y, por ende, fundados en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano³, *“pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública”*⁴.

En conclusión, ante la existencia de un motivo que pueda poner en duda la integridad e imparcialidad de esta juzgadora de cara al proceso y, en aras de salvaguardar no solo la administración de justicia y el derecho subjetivo de quienes integran la *litis*, sino también, propendiendo porque el juez

¹ Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Artículo 140 [Título V]. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489

² Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Artículo 141 [Título V]. Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489

³ Corte Constitucional. (14 de septiembre de 2016) Sentencia C-496/2016. [MP María Victoria Calle Correa]

⁴ *Ibídem*.

cognoscente del proceso se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, esta decisión se encuentra conforme a derecho. Ello toda vez que, permite garantizar objetivamente que el competente para decidir en el asunto no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentra involucrado en la controversia.

Ahora bien, es importante señalar que, pese a que aquí ya fue proferida sentencia, la naturaleza de este asunto guarda consigo un trámite posterior, en el que habrá que examinar no sólo las condiciones del declarado interdicto sino, también, las de su núcleo familiar, más aún bajo las nuevas previsiones de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Cali **RESUELVE:**

PRIMERO. Declararse impedido para conocer del proceso de interdicción del señor Leonardo de Jesús Duque Ortiz, incoado por las señoras Paula Andrea y Lina Patricia Duque Cardona, así como de las exhibiciones de cuenta y de los informes sobre la situación personal del señor Duque Ortiz que deban seguirse presentando, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 1306 de 2009. Ello con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remitir el expediente al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, competente para conocer del asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del despacho, procédase de conformidad.

TERCERO. Por la Secretaría del Juzgado, con los formatos correspondientes, comuníquese la remisión de este asunto a la Oficina de Reparto, a fin que aquellos realicen las anotaciones de rigor y la correspondiente compensación de este asunto en favor del Juzgado al que se remite.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.B.



Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83f03096f96d0d992af716a79ae992aee1c54cb8d128cc9790a4680aeade22**
Documento generado en 07/12/2020 02:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>